



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010201722019

Expediente : 00558-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **ESDRAS ENRIQUE IPANAQUE TRELLES**
Entidad : **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00558-2019-JUS/TTAIP de fecha 1 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **ESDRAS ENRIQUE IPANAQUE TRELLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de actualización de datos de certificado de trabajo presentado ante el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, el numeral 122.1 del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², señala que el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Ley N° 27444.

entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, conforme al numeral 92.1 del artículo 92° de la Ley N° 27444, la incompetencia puede ser declarada de oficio. Añade el numeral 93.1 del artículo 93° de la referida norma, que el órgano administrativo que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad la actualización de datos del certificado de trabajo que fuera emitido a su favor;

Que, siendo ello así, se advierte que la pretensión formulada por el recurrente no corresponde al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, cuya materia y contenido se encuentra regulada por el artículo 10° del referido texto;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal, por lo que se concluye que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³; establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las autoridades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el recurrente, por lo que corresponde declarar su improcedencia;

De conformidad con lo dispuesto con el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00558-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por el ciudadano **ESDRAS ENRIQUE IPANAQUE TRELLES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de petición presentada al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** con fecha 26 de junio de 2019.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS**

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

17

HUMANOS el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS** y al ciudadano **ESDRAS ENRIQUE IPANAQUE TRELLES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal